

**ACUERDO por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,  
EL REINO DE DINAMARCA,  
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,  
LA REPÚBLICA HELÉNICA,  
EL REINO DE ESPAÑA,  
LA REPÚBLICA FRANCESA,  
IRLANDA,  
LA REPÚBLICA ITALIANA,  
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,  
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,  
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,  
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,  
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,  
EL REINO DE SUECIA,  
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,  
Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo los «Estados miembros», y  
LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,  
por una parte, y  
LA REPÚBLICA DE CHILE, en lo sucesivo denominada «Chile»,  
por la otra,

PARTE III  
COOPERACIÓN  
TÍTULO I  
COOPERACIÓN ECONÓMICA

**Artículo 30**

**Protección de datos**

1. Las Partes acuerdan cooperar en la protección de los datos personales para mejorar el nivel de protección y evitar los obstáculos al comercio que requiera la transferencia de datos personales.
2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica mediante intercambio de información y de expertos, y la creación de programas y proyectos conjuntos.

TÍTULO II  
CIENCIA, TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD DE LA  
INFORMACIÓN

**Artículo 37**

**Sociedad de la información, tecnología de la información y telecomunicaciones**

1. La tecnología de la información y las comunicaciones son sectores clave de la sociedad moderna, de vital importancia

para el desarrollo económico y social y para la transición hacia la sociedad de la información.

2. La cooperación en este campo favorecerá, en particular:

- a) el diálogo sobre los diferentes aspectos de la sociedad de la información, incluida la promoción y la supervisión del surgimiento de la sociedad de la información;
- b) la cooperación en aspectos reguladores y sobre políticas relativas a las telecomunicaciones;
- c) el intercambio de información sobre normas, evaluación de la conformidad y homologación;
- d) la divulgación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación;
- e) los proyectos de investigación conjuntos sobre tecnologías de la información y la comunicación y proyectos piloto en el campo de las aplicaciones de la sociedad de la información;
- f) la promoción de los intercambios y la formación de especialistas, en particular, para los jóvenes profesionales, y
- g) el intercambio y la difusión de experiencias de iniciativas gubernamentales que aplican tecnologías de la información en sus relaciones con la sociedad.

TÍTULO III  
CAPÍTULO I  
SERVICIOS  
Sección I

**Artículo 104**

**Comercio electrónico**

Las Partes reconocen que la utilización de medios electrónicos incrementa las oportunidades comerciales en muchos sectores y acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular, cooperando en los aspectos de acceso a los mercados y de reglamentación planteados por dicho comercio electrónico.

TÍTULO III  
CAPÍTULO II  
SERVICIOS FINANCIEROS

**Artículo 122**

**Procesamiento de datos en el sector de los servicios financieros**

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando dicho procesamiento sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.
2. Cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información desde el territorio de una Parte al territorio

de la otra Parte se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte desde cuyo territorio se transfiere la información.

#### **Artículo 124**

##### **Información confidencial**

Nada de lo dispuesto en este Capítulo:

- a) impondrá a ninguna de las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas;
- b) se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes individuales de proveedores de servicios financieros de la otra Parte se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional sobre protección de las personas respecto de la cieras, ni cualquier información confidencial o reservada/de dominio privado en poder de entidades públicas.

#### PARTE V

#### DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 202**

##### **Protección de datos**

Las Partes acuerdan otorgar un elevado nivel de protección al procesamiento de datos personales y de otra índole, compatible con las más altas normas internacionales.